

los títulos o si solamente se le notifica a la Entidad que los custodie, a fin de que practique la correspondiente traba sobre el capital o los intereses, según proceda, siendo en este caso necesario acusar recibo de la notificación. Cuando el depósito se hubiere constituido en una Sucursal de la Caja General de Depósitos, la consulta se efectuará a través de la Central de la misma.

Séptimo.—Cuando la Autoridad a cuya disposición se encuentre constituido un depósito disponga su liberación, la Caja General expedirá el oportuno mandamiento de pago, entregándose los extractos de títulos custodiados y los de alteraciones que se hubieren producido al propietario de dicho depósito con las formalidades reglamentarias.

Si fuera procedente la devolución parcial de un depósito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento, modificado por Decreto 2413/1960, de 29 de diciembre, la Caja General comunicará a la Entidad que custodie los títulos los que queden liberados, debiendo entregar ésta el correspondiente extracto de alteraciones, en el que se consignará la numeración de los que continúan afectos al depósito.

Octavo.—Los establecimientos bancarios y Cajas de Ahorros estarán obligados a expedir certificaciones duplicadas de los extractos de títulos custodiados y sus extractos de alteraciones, a requerimiento de la Caja General de Depósitos.

Noveno.—La presente Orden ministerial entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 1964.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de diciembre de 1963.—P. D. Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro Deuda Pública y Clases Pasivas.

CORRECCION de erratas de la Orden de 31 de octubre de 1963 sobre normas de contabilidad de los pagos que se verifiquen con cargo al Presupuesto General del Estado cuando tengan el carácter de préstamos o anticipos reembolsables.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 282, de fecha 25 de noviembre de 1963, página 16496, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el apartado primero, líneas quinta y sexta, donde dice: «... de los pagos ordenados durante el ejercicio con cargo a los conceptos del Presupuesto General del Estado...», debe decir: «... de los pagos ordenados durante el ejercicio anterior con cargo a los conceptos del Presupuesto General del Estado...»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 7 de diciembre de 1963 por la que se prorrogan por trimestres naturales los presupuestos de las Mancomunidades Sanitarias e Institutos Provinciales de Sanidad que rigieron en el ejercicio de 1963.

Ilustrísimo señor:

En la imposibilidad de que queden aprobados antes de finalizar el presente año los presupuestos de las Mancomunidades Sanitarias y de los Institutos Provinciales de Sanidad para 1964, y al objeto de que no se interrumpa la marcha económica de estos Organismos.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que en tanto se establecen nuevas disposiciones al respecto se prorroguen por trimestres naturales los presupuestos de las Mancomunidades Sanitarias e Institutos Provinciales de Sanidad que rigieron en el ejercicio de 1963.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de diciembre de 1963.—P. D. Luis Rodríguez de Miguel.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 12 de diciembre de 1963 por la que se aprueban instrucciones para la formación de los presupuestos de las Corporaciones locales que han de regir en el ejercicio de 1964.

Ilustrísimo señor:

Los emolumentos de los funcionarios de Administración Local, establecidos por la Ley 108/1963, de 20 de julio, no han podido precisarse con exactitud ni en lo referente a clasificaciones del personal ni en la cuantía de algunas gratificaciones o mejoras hasta no conocerse por las Corporaciones locales el contenido de las Instrucciones número 1 y número 2, aprobadas por Ordenes de este Ministerio de 15 y 17 de octubre último.

Como por otra parte, conforme a lo prevenido en el apartado d) del artículo 676 de la Ley de Régimen Local, los presupuestos de las Corporaciones locales no pueden contener aumentos en gastos de personal que no hayan sido acordados en sesión anterior a la de su aprobación, es evidente que al no conocerse el alcance y cuantía de los nuevos emolumentos no podían consignarse los correspondientes en los presupuestos ordinarios para el ejercicio de 1964, cuya aprobación por las Corporaciones en virtud de la nueva Ley y del mencionado precepto de la Ley de Régimen Local ha sufrido un anormal retraso.

Publicadas las citadas Instrucciones, las Corporaciones locales deberán aprobar sus presupuestos para el ejercicio de 1964, ateniéndose a las normas actualmente vigentes y a las que se aprueban por la presente Orden.

En su virtud, de acuerdo con el artículo 7.º de la Ley de Régimen Local y el 7.º de la Ley de Procedimiento Administrativo, a propuesta de la Dirección General de Administración Local, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Para la formación de los presupuestos de las Corporaciones locales que habrán de regir en el ejercicio de 1964 seguirán en vigor las Instrucciones aprobadas por Ordenes de este Ministerio de 30 de julio de 1960 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de agosto, rectificado el 29), de 9 de agosto de 1961 y de 1962 («Boletín Oficial del Estado» de los años respectivos de 19 y 27 de agosto) y de 6 de febrero de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 7), sobre adaptación de los presupuestos a la Ley 85/1962 sobre reforma de las Haciendas municipales y las que a continuación se insertan.

2.º La estructura de los presupuestos de las Corporaciones locales se acomodarán a la vigente con las modificaciones introducidas en la citada Orden de 6 de febrero de 1963.

3.º Por la Dirección General de Administración Local, como Jefatura Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, se podrán dictar las normas complementarias precisas para aplicación de las citadas Ordenes ministeriales y de las Instrucciones que se aprueban con la presente, así como para aclarar las dudas que pueda suscitar su ejecución.

4.º Los Gobernadores civiles dispondrán la inmediata inserción en el «Boletín Oficial» de las provincias respectivas de la presente Orden y de las Instrucciones que se acompañan, que regirán desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1963.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local, Jefe Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales.

INSTRUCCIONES ADICIONALES QUE HABRAN DE REGIR CON LAS ACTUALMENTE EN VIGOR PARA LA FORMACION DE LOS PRESUPUESTOS DE LAS CORPORACIONES LOCALES DEL EJERCICIO DE 1964

Primera.—Las Corporaciones locales incluirán en sus presupuestos para el ejercicio de 1964 los emolumentos de sus funcionarios conforme a lo prevenido en la Ley 108/1963, de 20 de julio, y en las Instrucciones números 1 y 2 de este Ministerio de 15 y 17 de octubre último. No podrá consignarse ningún crédito para remuneración de personal que no se ajuste